

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 24/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170027100	Ejecutivo	JHON JAIRO PINEDA CARDONA	JORGE HUMBERTO - MEJIA MORENO	El Despacho Resuelve: niega terminación por pago, no accede a imponer costas en este etapa, fija fecha para resolver excepciones el día viernes primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am).La audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá ingresar a través del link <a href="https://call.lifesizecloud.com/13914578">https://call.lifesizecloud.com/13914578</a> AG	23/03/2022		
05266310500120190035900	Ordinario	MARIA IMELDA CUREQUIA DIAZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclara auto anterior. La fecha correcta para realizacion de la audiencia es el 30 de marzo de 2022, a las 10.30 am.	23/03/2022		
05266310500120190039800	Ordinario	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a cambio de curador	23/03/2022		
05266310500120190040100	Ordinario	HERMIS ALBERTO LOPEZ COLORADO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personería	23/03/2022		
05266310500120190040400	Ordinario	CARLOS JULIO VINASCO LOAIZA	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personería y Revoca poder al Abogado Andres Camilo Cardona	23/03/2022		
05266310500120190043100	Ordinario	DIOMER ALFONSO HENAO GALLO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reconoce Personería y no Accede a cambio de Curador	23/03/2022		
05266310500120200010700	Ordinario	LILIANA MARIA OSORIO CANO	JUAN ESTEBAN RESTREPO VALLEJO	El Despacho Resuelve: No accede a emplazar	23/03/2022		
05266310500120210019600	Ordinario	NICOLASA - CORDOBA GONZALEZ	RESTAURANTE SOJAYE	Auto que fija fecha audiencia Para el día Martes 26 de Marzo de 2024 a las 2:30 de la tarde	23/03/2022		
05266310500120210034600	Ordinario	JUSTO GERMAN HURTADO IBARGUEN	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO CORRIGE Y CONCRETA HORA CORRECTA PARA EL DIA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	23/03/2022		
05266310500120210045800	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S	Auto que rechaza demanda.	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210057700	Ordinario	DORIS DEL SOCORRO PATIÑO SOSSA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)	23/03/2022		
05266310500120210057900	Ordinario	PAULA ANDREA ARGAEZ VARGAS	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que fija fecha audiencia Para el día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)	23/03/2022		
05266310500120210058300	Ordinario	OLIVERIO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Y Fija fecha para celebrar audiencia el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)	23/03/2022		
05266310500120220003000	Ordinario	ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO	PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia Para el día miércoles tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)	23/03/2022		
05266310500120220005400	Ordinario	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA	SIMEX S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia Para el día lunes Primero de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).	23/03/2022		
05266310500120220010900	Ordinario	AQUILEO PALACIOS CORDOBA	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	23/03/2022		
05266310500120220011400	Ordinario	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE	SOTRAMES SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	23/03/2022		
05266310500120220011600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SISUMMA SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza por Falta de competencia. Ordena Remitir juzgados de pequeñas causas.	23/03/2022		
05266310500120220011800	Ordinario	MARIA FABIOLA MONTES MONTES	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	23/03/2022		
05266310500120220012200	Ordinario	JUAN PABLO - MEJIA VILLADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION	El Despacho Resuelve: Se ordena Archivo de demanda, una vez la parte interesada aporta memorial de retiro de la misma	23/03/2022		
05266310500120220013600	Accion de Tutela	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 24/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2017-00271-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante se opone a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin antes imponer condena en costas, encuentra el despacho que no es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación, ni proceder a imponer costas, sin antes efectuar audiencia de resolución de excepciones y determinar en ella la procedencia de las solicitudes de las partes.

Consecuentemente se procede a fijar fecha dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, que promueve JHON JAIRO PINEDA CARDONA en contra de los herederos determinados e indeterminados de JORGE HUMBERTO - MEJIA MORENO, para celebrar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, se señala el día viernes primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am).

La audiencia se realizará a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá ingresar a través del link <https://call.lifesizecloud.com/13914578>

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2019-00359-00  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a aclarar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar, que la reprogramación de la audiencia es para el día 30 de marzo de 2022, a las 10.30 am, y no para el día 30 de mayo como se indicó.

Así las cosas, se deja en claro a las partes, que la audiencia se llevará a cabo el día 30 de marzo de 2022, a las 10.30 am., a través de plataforma y link indicados en el auto inicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0398-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En atención a su solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante, deprecia se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

*gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00404-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES**, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al profesional del derecho **ANDRÉS CAMILO CARDONA GARCÍA**, portadora de la T.P. No. 337.611 del C.S. de la J., ello en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00431-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP No. 312.546, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demanda GTA COLOMBIA S.A.S.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a nombrar nuevo curador ad litem, el despacho considera:

Que el decreto 806 de 2020, se expidió de manera transitoria, para contener la pandemia generada por el COVID19, y que el mismo, en ningún momento derogó el Código Procesal Laboral, siendo evidente que dicho decreto, respecto a la notificación, preceptúa en su artículo 8:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación*

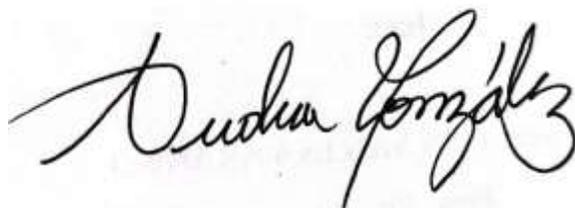
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2014-733**

*personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” ... subrayas y negrilla del despacho.*

Tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020, la notificación por medios electrónicos surte sus efectos procesales, siempre y cuando exista la debida constancia de que la parte a notificar recibió el mensaje, que acuse recibido o exista certificación de lectura del mismo, en tal sentido, sino se cumple con lo anterior, la notificación no es válida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado, para que aporte constancia de recibido del telegrama, acuso de recibido o constancia de lectura, a efectos de proceder con la designación de un nuevo curador y compulsar copias si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2020-00107-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, se requiere a la misma para que proceda a realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico [juanesrv4020@gmail.com](mailto:juanesrv4020@gmail.com), que registra en el Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural.

Una vez realizada la notificación a través de este medio electrónico, deberá aportar las correspondientes constancias de entrega y recepción del mensaje de datos, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00196-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora NICOLASA CORDOBA GONZÁLEZ en contra de MAYRA ALEJANDRA MORENO PALACIO, para ello, se señala el día martes veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses de la demandada, al abogado JOSE MENA ORTÍZ, portador de la TP. No. 135.151 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2021-346, el Despacho se percató que, debido a un error involuntario del Juzgado, mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se fijó una fecha que no corresponde, según lo que refleja la agenda física del despacho.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a aclarar la fecha prevista para adelantar la diligencia programada dentro del proceso de la referencia, la cual corresponde al día **martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

Notifíquese

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	176
Radicado	052663105001-2021-0458-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIO CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados del 06 de septiembre de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de subsanar los requisitos exigidos, razón por la cual forzoso resulta para este Despacho proceder a rechazar la demandada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

**RESUELVE.**

**Primero.** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose; archívense las diligencias, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00577-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora **DORIS DEL SOCORRO PATIÑO SOSSA** en contra de **COLPENSIONES**, para ello, se señala el día viernes veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa a través de **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del C.S. de la J, para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00579-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora PAULA ANDREA ARGAEZ VARGAS, en contra de la Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. para ello, se señala el día martes veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses de la demandada, ALMACENES ÉXITO S.A. al abogado JOSE ANTONIO ESCOBAR LOSADA, portador de la TP. No. 21.958 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	172
Radicado	052663105001-2021-00583-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OLIVERIO ZAPATA MUÑOZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanados dentro de términos para ello, los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio de fecha 17 de Noviembre del año pasado (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **admite** esta demanda **Ordinaria Laboral de Única Instancia**, instaurada a favor del señor OLIVERIO ZAPATA MUÑOZ en contra de COLPENSIONES.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **Conciliación, Tramite y Juzgamiento**, para el día **martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)** audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, señor **MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

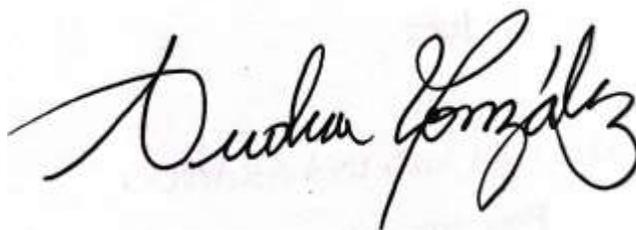
Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar a la Procuradora Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Se le reconoce personería para actuar, a la abogada JAQUELINE OROZCO PATIÑO, portadora de la T.P No. 145.860 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00030-00

## AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por lo tanto, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora ANA DELIA RAMIREZ OCAMPO, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR SA., para ello, se señala el día miércoles tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de NATALIA ECHEVERRI VALLEJO, portadora de la T.P. No. 284.430 del C.S. de la J., para representar los intereses de Colpensiones, y al Abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00054-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA en contra de la Sociedad SIMEX S.A.S., para ello, se señala el día lunes primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en dicha diligencia, se podrán recepcionar los interrogatorios de parte.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial para representar los intereses de la demandada, Sociedad SIMEX S.A.S., a las abogadas LINA MARCELA SÁNCHEZ, portadora de la TP. No. 359.811 del C.S. de la J., como principal, y a la profesional del derecho, CAMILA MANRIQUE SIERRA, portadora de la T.P. No. 317.827 del C.S. de la J., como suplente.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00173
Radicado	052663105001-2022-00109-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	AQUILEO PALACIOS CORDOBA
Demandado (s)	DEMOLICIONES Y EXCEDENTES F.P. S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente Litis, toda vez, que el accidente se produjo en el municipio de Caldas y el domicilio de la demandada es la Estrella.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ADIEL GOMEZ CHICA, portador de la TP. No. 168.530 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00175
Radicado	052663105001-2022-00114-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDWIN JARBE OSPINA MONSALVE
Demandado (s)	SOTRAMES S.A., Y JOHN JAIRO CALLE VELEZ

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

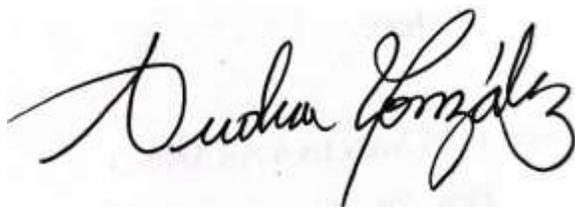
Envigado, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que, por el hecho de existir un beneficiario del servicio, no implica una “COEXISTENCIA DE CONTRATOS”.
- Aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar, los días en los cuales descansaba el señor demandante, o si por el contrario durante los de 18 años de servicio nunca descanso.
- Aclarar el hecho cuarto, indicando a cuanto equivalía la sobre remuneración que percibía el demandante.
- Indicar en el hecho décimo primero, a que obedecen los reajustes.
- Aclarar el hecho décimo tercero, toda vez, que, al haberse realizado cotizaciones al sistema general de seguridad social, no es procedente la figura de pensión sanción.
- Aclarar la pretensión primera, en cuanto a la coexistencia de contratos.
- Indicar en la pretensión segunda, porque conceptos se generan los reajustes.
- Aclarar la pretensión quinta, ya que la indemnización por despido injusto es tarifada, siendo improcedente el pago de cotizaciones a futuro.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, portador de la TP. No. 43.370 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea González Rodríguez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Andrea" written in a larger, more prominent script than the last name "González Rodríguez".

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0179
Radicado	052663105001-2022-00116-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	TECNITASA COLOMBIA S.A.S NIT 901.388.537-7

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de TECNITASA COLOMBIA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a DOS MILLONES CERO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.016.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde el Municipio de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el

presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

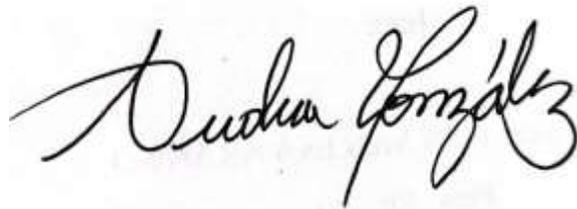
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRVENIR S. A., en contra de TECNITASA COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0178
Radicado	052663105001-2022-00116-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	SISUMMA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de SISUMMA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTEPESOS (\$726.820), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde el Municipio de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

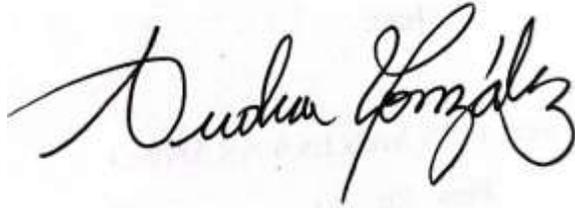
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRVENIR S. A., en contra de SISUMMA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	181
Radicado	052663105001-2022-0118-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA FABIOLA MONTES MONTES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – MARIA SOCORRO VARGAS SEPULVEDA.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo vientos (23) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. MARIA FABIOLA MONTES MONTES. En contra de PORVENIR -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARIA SOCORRO VARGAS SEPULVEDA.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite a PORVENIR -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARIA SOCORRO VARGAS SEPULVEDA para que proceder a dar contestación a la demanda se le concede un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicho auto.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a

**AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX**

quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, la Dra. MARIA PETRIZA KARAMAN.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio LIDA SALAZAR RIVERA, portadora de la tarjeta profesional No. 156.471 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea González Rodríguez', written in a cursive style.

**ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00180
Radicado	052663105001-2022-00119-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN PABLO RUIZ ANGEL
Demandado (s)	SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES S.A.S., (antes ZEUS DILIGENCIAS Y SOLUCIONES S.A.S)

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar cuál fue el lugar de prestación del servicio.
- Indicar cuál es el domicilio de la sociedad demandada, que es independiente al de la representación legal.
- Aclarar los hechos y las pretensiones, en el sentido de indicar por que se busca el pago de las sumas acordadas en la transacción y a la vez, los conceptos laborales adeudados y que fueron objeto de la transacción.
- Aclarar la competencia para conocer del presente proceso, toda vez, que el lugar de cumplimiento de la obligación transaccional, es Medellín y el domicilio de la demandada es Itagüí.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA AMAYA CASTRILLON, portadora de la TP. No. 356.219 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2022-00122-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN PABLO MEJÍA VILLADA
Demandado (s)	COLPENSIONES Y OTROS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2021)

En memorial que antecede, la parte actora solicita el retiro de la demanda, visto el plenario el Despacho accede la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00136-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	Derecho de petición

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

La presente acción de tutela adelantada por el señor GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ, a través de apoderada judicial la Dra. CATALINA MARIA CARDONA URREGO, portadora de la TP No. 313.318 del C. Sup. De la J., en contra de COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de COLPENSIONES Dr. JUAN MIGUEL VILLA, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
JUEZ (E)